

RAD: 08001311000820210019300
REF APELACION - MEDIDA DE PROTECCION
JULIO 13 DE 2021. Decisión de Fondo.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado por la querellada CAROLINA ESPRIELLA BARRIOS, contra la medida definitiva de protección impuesta en su contra por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla fecha 29 de julio de 2019, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo, toda vez que ya fue allegado por parte de la Comisaría 9 de Familia la prueba decretada oficiosamente por el Despacho. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 8 de octubre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la señora CAROLINA ESPRIELLA BARRIOS, contra la medida definitiva de protección impuesta en su contra por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla fecha 19 de julio de 2019, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora CAROLINA BARRIOS VIUDA DE ESPRIELLA en contra de la señora CAROLINA ESPRIELLA BARRIOS.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 29 de julio de 2019, proferido por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se concede medida de protección definitiva a favor de la señora CAROLINA BARRIOS VIUDA DE LA ESPRIELLA en contra de la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA BARRIOS, ordenándole a esta, abstenerse de proferir maltrato verbal, físico, psicológico o de cualquier índole en contra de la señora CAROLINA BARRIOS VIUDA DE LA ESPRIELLA, así mismo abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, en especial en su lugar de residencia y lugar de trabajo, limitación que resulta necesaria para prevenir que esta perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma que interfiera con la víctima. Se ordena el desalojo inmediato a la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA BARRIOS, establecido en la ley 575 de 2000.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente se declare la nulidad de todo lo actuado y decidido en el trámite de la medida de protección, toda vez que la medida de protección concedida a la demandante solo le fue notificada hasta el día sábado 19 de octubre de 2019, a pesar de ser decretada en fecha 29 de julio de 2019, impidiéndole la oportunidad de hacer parte en debida forma de dicha diligencia y procesos adelantados ante el despacho, razón por la cual ha sido vulnerado su derecho de defensa y contradicción. Adicional a lo anotado, manifiesta que su falta de comprensión por la decisión tomada en la diligencia adelantada, toda vez que no ha sido escuchada su descripción de los hechos relacionados, dentro de los cuales se encuentra que de hecho quien ha recibido agresiones dentro de la residencia anotada, ha sido ella.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, es el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá

en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Inicialmente debe advertirse que, de los lineamientos esbozados por la recurrente no se observa que se ataquen los argumentos planteados por la Comisaria de Familia para la imposición de la medida de protección, sino que lo que se pretende es que se declare la nulidad de todo lo actuado en su interior, pues afirma que no se fue notificada de su trámite ni recibió citación para la audiencia.

Examinada actuación adelantada dentro de la referida medida de protección, así como las pruebas documentales allegadas por la Comisaría de Familia en virtud del auto que la requirió a ello por este Juzgado, se aprecia que, según consta en la guía YG23403636CO de SERVIENTREGA, se cumplió con la carga procesal de enviar la citación a la dirección reportada como de la demandada. Luego, entonces, no se avizora que se haya incurrido en irregularidad alguna que pueda dar lugar a una indebida notificación. Se tiene entonces que no había lugar a declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo decidió la Comisaria de Familia.

Ahora bien, revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que la denuncia fue instaurada el día 18 de junio de 2019 por la señora CAROLINA BARRIOS VIUDA ESPRIELA, a través de apoderado judicial en contra de su hija CAROLINA ESPRIELLA BARRIOS, en la que alega ha *"... sido víctima de constantes maltratos físicos y verbales por parte de la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA BARRIOS, causando perturbación en la armonía y pacífica convivencia de la familia e inquilinos, no colabora con el sustento de la casa y cuidado de su madre, las constantes agresiones han sido denunciadas y constancia de ello se encuentran anexas, así como también las diferentes citaciones a conciliación que no asiste. A la fecha siguen las constantes agresiones de la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA BARRIOS hacia los miembros de su familia e inquilinos"*.

Se observa que la querellada, no obstante haber sido citada, no acudió a la audiencia ni formuló descargos, situación ésta que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la ley 575 de 2000, hace entender que aceptan los cargos formulados en su contra.

De las pruebas recaudadas, logra establecerse que, en efecto, en dicho hogar existen episodios de violencias, que no conllevan a dar un ambiente armonioso ni sano para el libre desarrollo de las personas que cohabitan en el hogar. En efecto en el informe rendido por la trabajadora social de la Comisaría de la visita realizada al hogar de la víctima, se indicó que ésta se trata de una adulta mayor de 94 años, aquejada por muchas enfermedades como Alzheimer, diabetes, cardiovasculares, entre otros, y que, de acuerdo con lo expresado por la señora Zoraida Espriella Barros, hija de la víctima y hermana de la agresora, esta última es una persona violenta que ha incurrido de manera sistemática en maltratos verbales y físicos contra los que habitan en ese inmueble, entre ellos, la denunciante. Se aportaron al proceso constancias de denuncias penales en la Fiscalía, querellas en Comisarías de Familias y en otras entidades instauradas por la víctima o por otros integrantes del hogar, en contra de la señora CAROLINA ESPRIELLA BARROS, todas ellas por maltratos verbales y físicos.

Con respecto a la violencia psicológica el Despacho observa que se encuentra probada, toda vez que esta, es una forma de violencia que no se ve, tal como lo señala la Comisaria en su decisión, que son comportamientos los cuales el agresor puede o no tener conciencia de los daños que pueda ocasionar con sus actos. En el caso que nos ocupa tenemos que la querellante es una mujer adulta mayor y que padece de una patología neurodegenerativa como lo es el Alzheimer, lo cual la coloca en un estado de indefensión frente a la querellada y así mismo en un sujeto de especial protección constitucional.

Todo esto hace concluir en primer término, al despacho que la tensa situación que están viviendo la denunciante, su núcleo familiar y la agresora, constituye una amenaza para la salud física y emocional no sólo para la denunciante, sino, inclusive, de la misma agresora. El hecho

de que la acusada viva en el mismo hogar y que tengan que compartir, hace más gravosa la conflictiva entre las partes, debida a la cercanía entre ellos.

De otra parte, conforme a lo expresado por los entrevistados por la trabajadora social, la víctima es quien siempre ha habitado en el referido inmueble y quien, inclusive, desde hace muchos años estableció el alquiler de cuartos como fuente de ingresos para el hogar, y que han sido sus hijos quienes han sido recibidos en él. No se justifica entonces que tratándose la señora CAROLINA BARROS DE ESPRIELLA de una adulta mayor enferma, se vea expuesta en su propio hogar a situaciones de maltrato por parte de su hija CAROLINA ESPRIELLA BARROS.

Ahora bien, dispone el literal a) del Art. 5º de la ley 294 de 1996 que entre las medidas de protección que adoptar el Comisario de Familia está la de ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Bajo este orden de ideas observa que la medida de protección impuesta por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad en contra de la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA BARRIOS el 29 de julio de 2019, se encuentra ajustado a derecho y conforme al acervo probatorio recaudado, por lo que este despacho confirmará el proveído recurrido. Y la adicionará en el sentido de ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como a la agresora.

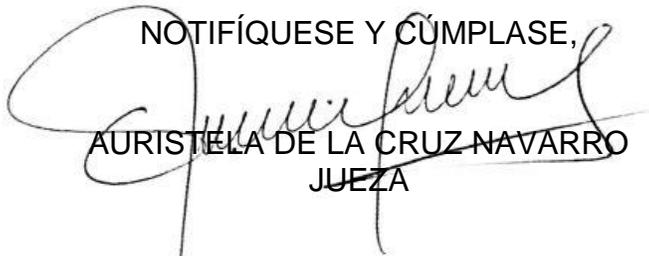
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el proveído de fecha 29 de julio de 2019, proferido por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN, invocada por la señora CAROLINA BARRIOS VIUDA DE LA ESPRIELLA y su núcleo familiar, en contra de la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA BARRIOS.
2. Adicionar la providencia en el siguiente sentido:

Ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como la agresora, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.
3. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA